



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución Inmueble**

Radicación: **2019-1748**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, **para el día 09 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m.**, la que se realizará de manera **presencial** en las instalaciones de este Despacho judicial.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución Inmueble**

Radicación: **2019-1748**

En atención al memorial presentado por la Personería de Bogotá, mediante el cual solicita el link del proceso para atender el requerimiento efectuado por el abogado Alejandro Pardo Cortés. Por lo anteriormente expuesto, por **Secretaría** se ordena compartir el enlace o link para la consulta del expediente digital al correo electrónico amendoza@personeriabogota.gov.co.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0352**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Systemgroup S.A.S**, en contra de **Antonio Rafael González Aragón**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Wilson Javier Beltrán Beltrán.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, como curador ad-litem de la pasiva.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be89683eb771c529abc29f0fba4b0fa8379df2281400ee27af359e5b0812db**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0378

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4c60cbc490f5cb97413353fc1ffe8aed7f50478aafbe795c5a9b70c66c8a6**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0385

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que fue incluido en la misma la suma de \$220.000 por concepto de costas procesales, circunstancia que no puede ser aprobada por este Despacho toda vez que se trata de dos liquidaciones independientes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$22.685.439.**

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb366e85201e3fe58aac33a5be79c11fc9b4ab136cf4d2c6c3908a6d530fa39**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0475

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d18d910ef9a1570cb65198cfc5be40b91e7bb4f7d0141e65b49c4eea847ba**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0489**

En atención a la solicitud del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, respecto de la medida de embargo, comunicada por este Estrado Judicial, en el sentido de indicar, si el contenido de lo allí ordenado es correcto o en su defecto realizar las aclaraciones pertinentes.

Este Despacho Judicial, realizó la respectiva verificación de la solicitud de la medida cautelar solicitada, encontrando que dicha información se encuentra errada, puesto que, en el certificado de tradición, allegado para tal fin, la anotación registrada corresponde al **Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 26-08-2016 Radicación: 2016-70503
Doc: OFICIO 744 del 11-07-2016 JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGE de BOGOTÁ D. C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO
#110014003021201600257-00

Así las cosas, ese Despacho no debe tener en cuenta la medida cautelar ordenada por este Estrado Judicial y comunicada mediante Oficio N°. JPCCMB13//804 de fecha 06 de septiembre de 2021, aunado a ello es de anotar que el proceso nuestro terminó por desistimiento tácito el 27 de octubre de 2022.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a34489b77eb224d7f552e38e160b4cf53c704e2258bc8a61347a21654cf04**

Documento generado en 02/03/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0538**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3a9fc04c71b6c4a0212a81cc49d5359213b25c2e46050fcff9afd6e332b0d**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0627

Como quiera que en el desarrollo de la audiencia concentrada llevada a cabo el pasado 26 de octubre del 2022 las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y, toda vez que, por una parte, la apoderada de la demandante desde correo electrónico daniela.manosalvarubio@gmail.com radicó el 15 de noviembre de 2022, y por la otra, en la misma fecha el apoderado de la demandada envió desde el correo bolivarpinzonabogados@gmail.com memoriales informando acerca del cumplimiento del acuerdo por parte del demandado, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por acuerdo entre las partes.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5b054534ec6ddfd139849eac4bf99510412bb4714b919bf5528b96464e879a**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0663

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e983ab52b3df60b51871181fc3fb60366c044dc93c3b5d1d629acae2c0643fc**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0667

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a739c43e6b09a16db96a11a8985f2552ade644010560a82fcfc0f2245c8c98**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0692

Encontrándose el presente expediente al Despacho a fin de aprobar la liquidación de crédito, se evidencia que no reposa en el plenario documento que la contenga.

Así mismo, una vez revisada la comunicación electrónica remitida por el apoderado Alexander Pulido Cachón el 3 de octubre del 2022, se concluye que no se encuentra adjunto memorial alguno en el que se contenga esa información pese a que el profesional del derecho mencionada realizarlo en dos folios.

En consecuencia, se requiere al actor presentar liquidación de crédito debidamente realizada, discriminada e independiente del correo electrónico por medio del cual sea presentada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e2830940784e323c801f0ec3d3891966bfea7a8e6cd36b33b47174ca9bb478**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0766**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Banco Popular S.A.**, en contra de **Jodan Ignacio Vaca Peña**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Felipe Andrés Chávez Forero.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Felipe Andres Chavez Forero**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Felipe Andrés Chávez Forero**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- Primero:** Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Felipe Andrés Chávez Forero**, como curador ad-litem de la pasiva.
- Segundo:** En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f9e96470c6afe3bf3bd44e1add92063e6f5944a686eaad35b86c1d72799fba**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0767**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Valery Alexandra Riaño Acuña**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 29 de abril de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b00045693b2974e7fdf265b74f3acc10498ccf9950c27c513976d1d26e76e37**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0809**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Caja Colombiana de Subsidio Familiar** «Colsubsidio», en contra de **July Stepany Rico Jiménez**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Elkin Mauricio Castro García.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor Elkin Mauricio Castro García, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Elkin Mauricio Castro García**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Elkin Mauricio Castro García**, como curador ad-litem de la pasiva.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo (*Curador Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c6b4c1cfbd664f5c55304cb95ece061f65d2f556b15ef8802a3c51194a3961**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0870**

Previo a tener en cuenta el poder allegado por la parte interesada, requiérase a la abogada **Leidy Andrea Godoy Murcia**, para que allegue a este juzgado, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

En el mismo sentido, se requiere a la parte interesada para allegue un nuevo poder del abogado **Daniel Felipe Macique Torres**, donde se cumplan los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y así estructurar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 ejusdem

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec19bc275fb0e77981814eebefcf526495f885d9490e3f92593734ef65694b5**

Documento generado en 02/03/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0879**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267cccc43880912c04c350f10250fb9e36b6af84bc3aa9f4e9b05edcd70e63e**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0027

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719af2cf58594de9564f0ce956a8e7e4c255d3f9c0bc7adabdcdbd2a52d904fd5**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0027

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-1011365**, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte**, para lo de su cargo.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a la **Nueva EPS S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos del empleador del señor **Nelfy Melo Morales**, se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusde*, debido a que no se avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb2d788ab36568e1a3092d8eb244fdd748e182e8c520090cd289e0420f21fa2**

Documento generado en 02/03/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0040

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b24f60d001d148fc3246c22f4210026fa4e0247a4ae13126275e6830ee53c12**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0147**

Así como se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 080-50304** de la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta - Magdalena**, para la atención de los despachos comisorios, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd47e26af64b07bca254177da8d4b6a4af3e35586facee3ed5a3a9b8a94365**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0269**

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Interiorismo Activo S.A.S.**, a favor de **Euroacabados S.A.S.**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Euroacabados S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado **Luis José Gracia Bayuelo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Finalmente téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Héctor Leonel Sanabria Torres**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado <u>No.11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143747f1b6a1b64da9f0a0a26b5f0584a1d7d080b156101a6fb149e454fec4d4**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**

Radicación: **2021-0334**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se admitió el presente asunto adelantado por **José Osvaldo Vélez García**, en contra de **David Alexis Castillo Fernández, el Banco Caja Social S.A. y personas indeterminadas**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto a la estudiante Ximena Camila Molano Sisa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designada la señorita **Ximena Camila Molano Sisa**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Ximena Camila Molano Sisa**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Ximena Camila Molano Sisa**, como curador ad-litem de la pasiva.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo (*Curador Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eed2e69a881dca7cc8722a4ff4cba928e5d7023baec03ed9cce9ef1a2bc398**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**

Radicación: **2021-0334**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la entidad promotora de salud **Sanitas EPS**, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//679** de fecha **17de agosto de 2021**.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506767e0aae1b80fb5ac1e6f4cc91253a5bf315756d80d12a540f5b55d2aa027**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0357

Como quiera que en el desarrollo de la audiencia concentrada llevada a cabo el pasado 17 de noviembre del 2022 las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y, toda vez que la demandante desde correo electrónico orlam2007@hotmail.com radicó el 17 de noviembre de esa misma anualidad en el canal institucional de esta sede judicial memorial informando acerca del cumplimiento del acuerdo por parte del demandado, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por acuerdo entre las partes.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d6ca3d5134998ef7e9967609b649e1be0c537c52cd05478778398ff76ae41d**

Documento generado en 02/03/2023 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0362**

Surtido el traslado de la tachadura de falsedad presentada por el demandado **Diego Alejandro Ortiz Bello**, y encontrándose el proceso en la oportunidad legal para decretar pruebas, procede el Despacho a manifestar lo siguiente:

1. En el escrito en que se propuso la tachadura de falsedad, el apoderado de la pasiva manifestó no contar con el título valor original objeto de la ejecución.
2. Al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 270 del Código General del Proceso el demandante aportó en original el documento tachado de falso «Pagaré N° 107020», documento que en la actualidad se encuentra bajo la custodia de este Estrado Judicial.
3. Que como ya se señaló, el señor Ortiz Bello en el acápite de pruebas de la tachadura propuesta manifestó *“(…) es necesario indicar que el dictamen pericial no puede ser aportado por la parte demandada en la medida que los documentos originales están en poder de la demanda (…)”* sic.
4. Por lo anteriormente expresado, se hace necesario traer a colación el artículo 227 *ibidem*, el cual dispone que, toda parte que pretenda hacer valer un dictamen, deberá allegarlo con su petición en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo en el mismo escrito en caso de que el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen.
5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, si bien es cierto el demandado no acercó la experticia pregonada, no menos cierto es que, en la oportunidad que la norma precitada prevé, anunció las razones que lo imposibilitaron para proceder de tal manera, esto es, no contar con el título valor en original.

Conforme lo expuesto, se requiere a la parte ejecutada a efectos de que en el término de 10 días, contados estos, a partir de la notificación del presente proveído, aporte los documentos donde aparezca su firma, conforme lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso.

Cumplido el termino, **por Secretaría**, ingr ese el proceso al Despacho, a fin de verificar si las pruebas aportadas son pertinentes, conducentes y  tiles, para posteriormente ser enviadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a costa del interesado, o en su defecto, se fije fecha para la diligencia de muestreo grafol gico y dactilar del demandado.

Parte demandada proceda de conformidad.

Notifiquese,

Juzgado Trece (13) de Peque as Causas y Competencia M ltiple de Bogot  D.C.
Bogot , D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotaci n en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago P ez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Peque as Causas
Juzgado 013 Peque as Causas Y Competencias M ltiples
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2825929bd6b6b0f6a993c4e59585ac6d15df82038aa621a7ea677d3ad5f80d8c**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0406

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6af653d91c05cd33667dd3f11274e63d8211710577db3152db9f1767695795**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0595

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532667b7e4456f4d5780ab705ddcec006dc3a70f0713c10b4e5f94a705c214bb**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0600**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<esalazar@consilioabogados.com>](mailto:esalazar@consilioabogados.com), a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado <u>No.11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7565c76ebc94386b700c1856082ebc1cf55be743e178370d3cb5a41d7514bf**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0979

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff722b162b75f29a2fa4c94feefa5dcca94c2bfc7e0a69c6201f955cb66d62e5**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1116

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b473d58dde6805ccca98b05ce482f690982a599c923ba6d6f343299a260f324**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1182**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868aa3cf546f51bc011708b89da01dbbc858dc8c8d07a71d5487eca5b86abd1**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-1187**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49b28d3373e68d9607169b8709939bfd2dd7d6f885ab995a977c82466ce6d0**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1202**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e290ec7447e66c1e65207a384b58654600451c827a353fb12f76ca5365d13c3c**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1205**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a la sociedad demandada **Carrocerías Tráilers y Remolques S.A.S**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a10ad11d64214f79bfa2dfba85bce88badc8e671a88b3c34ae4b9ece5d0c322**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1208

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Jonathan Alexander Cárdenas Jarro**, fue jonnaslpdc13@hotmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea albertoso.com@hotmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; cómo se puede evidenciar en el acta de envió y entrega de la empresa AM Mensajes S.A.S.:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
ARTÍCULO:	ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	ANEXOS:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	2021-1208	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.		
ENVIADO POR:	FERNANDO TRIANA SOTO (FERNANDO TRIANA SOTO)		
CITADO / DESTINATARIO:	JONATHAN ALEXANDER CARDENAS JARRO		
DEMANDADO:	JONATHAN ALEXANDER CARDENAS JARRO		
DIRECCIÓN:	albertoso.com@hotmail.com	CIUDAD:	

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	27 DE OCTUBRE DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:			TELÉFONO: 1
OBSERVACIÓN:	(EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO.)		

Por tal motivo se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades.

Por lo anterior se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, en el mismo sentido y en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd0c2126df267d854e63b551158043f27a356c6e32594ec2d25ddc6f7a8690b**

Documento generado en 02/03/2023 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1300**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Lizeth Tatiana Velásquez Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b1eea5fa79872ffdfd21813aefa8c07128454a588af0581d8fa69ec388aaa**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1300

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte actora, advirtiendo que le asiste razón y por lo mismo el auto de fecha 20 de octubre de 2022, «por medio del no se tuvo en cuenta la notificación de la demanda», **se dejará sin ningún valor ni efecto** para en su lugar abrir paso a la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Encuentra el Despacho, que efectivamente la apoderada judicial de la parte interesada, realizó las notificaciones de la parte ejecutada, a voces del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que la citada normatividad, contempló una forma de notificación personal mediante correo electrónico. En este modelo es necesario y suficiente conocer la cuenta de correo electrónico de la persona a quien se debe notificar, independientemente de cómo se haya obtenido la información y allegando el respectivo acuse de recibo.

Caso Concreto

Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 11 Edificio Carrascol / j13pcc@ramajudicial.gov.co

No. consecutivo

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):

LIZETH TATIANA VELASQUEZ GOMEZ

TATIANA0577@HOTMAIL.COM

BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

DD MM AAAA

26 07 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2021-1300	Ejecutivo	2022-02-24

Demandante	Demandado
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.	LIZETH TATIANA VELASQUEZ GOMEZ

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia causada por virus SARS-COV2, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: j13pcc@ramajudicial.gov.co informando dentro de los (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el día 24/ mes 02/ año 2022/ mediante la cual se admitió: **MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por excepción y sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico: (en horario judicial lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00p.m. O de 1:00p.m. a 5:00p.m.), para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término otorgado.

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 11 Edificio Carrascol / j13pcc@ramajudicial.gov.co

No. consecutivo

NOTIFICACION POR AVISO

ART. 292. DEL C.G.P

Señor (a):

LIZETH TATIANA VELASQUEZ GOMEZ

TATIANA0577@HOTMAIL.COM

BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

DD MM AAAA

01 09 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2021-1300	Ejecutivo	2022-02-24

Demandante	Demandado
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.	LIZETH TATIANA VELASQUEZ GOMEZ

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial. Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Da cuenta el Despacho que en efecto las notificaciones realizadas por la parte interesada, cumplen las disposiciones del Código General del Proceso, puesto que se allegó la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra. En el mismo sentido no se avizora, que se hubiese realizado mixtura con relación al régimen de notificaciones electrónicas, previstas en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el
auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b2a7b2b0ca895004af7e5f0814986ad265e34400cda2f3d3a9c313b8909ac1**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1351**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44428701e8aa79b5f5b972517c99f3d23ae8c6b8e697fb9f3fd3829b08d3359**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0005**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7fd4bdf5acb618aa8e23a773a595a0026f9b134e8a9d3cf3bba9c615c1f2c**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0028**

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado **Oscar Mauricio Landinez Rivera**, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se he evidencia la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección aportada en la Escritura Pública N° 3159 concerniente a la dirección: Carrera 7 N° 45 -83.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eea344d1c1364442fe1cdc8b13feaba730ea43ce900f661f09429d90a6fd77**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0036

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió al correo electrónico edilmavasquezgarrido@hotmail.com, además en su encabezado se denota “Diligencia de Notificación Personal - Artículo 291 C.G.P.”, así mismo dentro del cuerpo de la misma se otorgó el término de 10 días para contestar la demanda.

Como se evidencia a continuación:

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291
C.G.P

DÍA	MES	AÑO
21	04	2022

SEÑOR(A)	DELIDA EDILMA VASQUEZ GARRIDO CC 68286062
DIRECCIÓN – ELECTRÓNICA	EDILMAVASQUEZGARRIDO@HOTMAIL.COM
CIUDAD	ARAUCA

NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320220003600
NATURALEZADEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA DEL PROCESO	MINIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	2022-03-03
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO (S)	DELIDA EDILMA VASQUEZ GARRIDO

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho (g13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación de forma física esta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291 *ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: “se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ed0bcb83f7e4e634cedece6b4ed37556512b8aca8e3b8b878057eb1015e6f**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0123**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d15158cfd67fd7749406281df50b5f6f901237a4133619bd82a5df768ca45b**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0126**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, este Estrado Judicial, requiere a la parte activa para que allegue la trazabilidad del correo electrónico enviado el 18 de julio de 2022, por medio del cual, allegó la notificación de la parte demandada, puesto que se pudo constatar que dichos memoriales no existen o no fueron remitidos al correo institucional de este Estrado Judicial.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406bc76f80b7570b58a3af46bbe92f963107a09c7a3a907877737ff2a321b47**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0127**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cecb0b98b66a2b5e9ce0ba852b35509685ca45c1050ad87ba5a8da839030df5**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0131**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Shirley Milena Beltrán Torres**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029a4c8d51193f0cb0b4c12deb9387cbc5dc4f8a3e14a79ecc376cee8e3450d**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0132**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc052d008dbea2993270b0b172b1cbe86289b63a19eeb39406488b450f59e95**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0134**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43b3f3ef03954f9ac5c083728e4cfd6058ee184d1fcbf944204409921c9dcbb**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0165**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Por otra parte y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se le informa a la parte activa, que no existen dineros a favor del presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb518e7b29d71957ba6c4e588fa15774d7de06a5c2dde350954b9d696fa8519f**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0193**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c538373f2ea8c159a3c1a6d8af6d1c8046e1818a1eb961506c07214d4a74cd17**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0209**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6fa4e6c50fb75f7f830f6f2965fd637b300fd5078ea1a6a21f4fe8930cb481**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0224**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5e37444ad1e4fb38235fa4e13f7c5906b5221f9be50e8ed7bccd4fc446489**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0231**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787a893bd0c69e8acba09c08e9c48d2844542b07871798fd6f1b0ec6f2b220f8**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0239

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada actora, este Despacho no accede a la misma, puesto que, de una simple revisión de la documental allegada con la demanda, se evidencia que existe una dirección física en la que se debe intentar la notificación, veamos:

(Oficina u Otra)		
Dirección	CLL 32 SUR 3C 08	Ciudad BOGOTA

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d41510a4715c39e556cabef1fb52cb42b552d88047cc752b75949065d3f75f
Documento generado en 02/03/2023 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0242**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbacf38a5c6b6ee9445e5c050099985fbaa96d33b566c410eb45063bcc694888**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0243**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032c90c3dc390aeee9cc840a965c673972a541f654e248944b4f33aa27e4b20**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0247**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383cadac862eb77e9377e03400099adf3613785c769e697e2f500908cdeeb97**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0247**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente, por Secretaría corríjase el oficio No. JPCCMB13// 01283, puesto que el nombre del demandado quedo errado.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bca5676951413cc082a8e6a1fa9e66d3e6581b78452ee38d23e559f8b757e66**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0250**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Humberto Gómez Lufan**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e2bbcc8ed14389b5ee26f45bc7a4fc2c27bc95c2a14fbf04ad775e857ed001**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0256**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **21 de abril de 2022**, en el sentido de indicar que el número del proceso que se ejecuta es el **2022-0256**, y no como el que allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado <u>No.11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc3e5591dbaeb71ceac8443c2e0983639819700ee846e43e34f9ae6c1983fdb**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0274

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad Servientrega S.A., se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «mail for delivery» o «queued for delivery», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	251076	
Emisor	juan.bohorquez851@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)	
Destinatario	GUILLERMO.SALUDTOTAL@HOTMAIL.COM - BARBOSA MEDINA GUILLERMO	
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DEL 2020 BARBOSA MEDINA GUILLERMO CC 1014257346	
Fecha Envío	2022-05-31 15:26	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /05/31 15:29:42	Tiempo de firmado: May 31 20:29:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /05/31 15:31:28	May 31 15:29:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[20630]: 02283124877B: to=<GUILLERMO.SALUDTOTAL@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33]:25, delay=0.89, delays=0.08/0/0.27/0.5; dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <75976b4436122b0ed309d677c17c197d9d602823a0db0beb39ead1a4c4d29entrega.co> [InternalId=105170864188116, Hostname=DM6PR22MB1888.pampr322.prod.outlook.com] 27718 bytes in 0.140, 193.310 KB/sec. Queued for delivery - 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «cola diferida» o en «cola para entrega», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d4925f712cdee5e8c57fdeee61fd0ed19599b28a53d63b7374e036568788**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0274**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la entidad promotora de salud **Nueva EPS**, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//1307** de fecha **28 de abril de 2022**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eabb0cea4be01d5c34fbbda7694699715989b0bf38c5eaeeb260d2ebe01f6f6**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0290**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0b80008264f69f6b53e42cb8df4ebab36e1d4d4aa619b007074f5c41cc1e**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0308**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982b8472999df0569f3002b8478a4da44c48883a60efa13927d7d9a6131f8ecc**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0308**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio No. JPCCMB13//1473 de fecha 06 de mayo de 2022.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9eed0980cf460b5eba07b7d58ae9854c49e01a91b76b7a7fb5107e70cc5e**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0317

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió al correo electrónico alidacortes@hotmail.com, además en su encabezado se denota “Diligencia de Notificación Personal - Artículo 291 C.G.P.”, así mismo dentro del cuerpo de la misma se otorgó el término de 10 días para contestar la demanda.

Como se evidencia a continuación:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P			
	DÍA	MES	AÑO
	10	05	2022
SEÑOR(A)	CORTES VILLEGAS ALIDA MARIA CC 42138090		
DIRECCIÓN	ALIDACORTES@HOTMAIL.COM		
CIUDAD	CALI-VALLE DEL CAUCA		
NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320220031700		
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO		
CUANTIA DEL PROCESO	MINIMA CUANTIA		
FECHA DE LA PROVIDENCIA	21 DE ABRIL DE 2022		
AUTO A NOTIFICAR	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		
DEMANDANTE	AECSA S.A.		
DEMANDADO (S)	CORTES VILLEGAS ALIDA MARIA CC 42138090		

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291*ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los

términos del artículo 8° es decir: “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa27c323649776cb8a0af857514c7905a4895201eece93203fc642af62f4663**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0329**

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que no se allegó constancia de envío de comunicación de la renuncia al poderdante.

Así las cosas, se requiere a la profesional del derecho proceder de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el
auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b6899cb833fda2b135bcd74ec59c6eef5f5607519bf21c70356e92a553d3e**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**

Radicación: **2022-0330**

Encuentra el Despacho que la póliza presentada por la apoderada de la parte demandante cumple con las exigencias solicitadas por este Estrado Judicial, mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2022, sin embargo, una vez revisadas las medidas cautelares solicitadas, las mismas no se decretarán teniendo como premisa la improcedencia de las mismas, como se explica a continuación:

En primer lugar, la medida cautelar atípica solicitada sobre embargo y retención de dineros de la contraparte tenga depositados en los establecimientos bancarios, no cumple con los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

En segundo lugar y en cuanto a la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares, téngase en cuenta que la señora **María del Socorro Garzón Castillo**, representante legal de la Sociedad Karen Tours S.A., no es la demandada, para soportar dicha medida cautelar.

Valga anotar que la responsabilidad en la sociedad anónima, se limita al capital aportado por cada socio al constituir la sociedad, es decir, los bienes y patrimonio de la persona jurídica.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826db8b237e1ceff40090f0f8cfb7e212f4b4ad5543426d6707b270339567e20**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**

Radicación: **2022-0337**

Acredita la caución requerida mediante auto fechado el 09 de septiembre de 2022, y de conformidad con la previsión dispuesta en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial dispone lo siguiente:

Único: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-1192135**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cebe96b73f139912d9f81cf50429863b343103dd65b66e8e02056b883dfeba**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0356

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$5'331.901,00**.

Una vez se obtengan las respuestas correspondientes de la medida aquí decretada, se resolverá sobre la medida solicitada respecto del bien inmueble adicional.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831eba722e9c2a943d55e4abb16e4432067be411484ae23d0681269b9e404b62**

Documento generado en 02/03/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-0356

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Como primera medida, no es claro a dónde fue remitida la notificación personal a la demandada, debido a que no se presentó evidencia de envío a dirección física o electrónica.

En segundo lugar, en caso de haberse remitido a dirección electrónica, no se avizora comunicación proveniente por parte del actor informando tal correo electrónico, así como tampoco certificación de entrega proveniente de empresa postal autorizada para tal efecto.

Por último, como anexo no se presentó citación o documento formal mediante el cual se le ponga en conocimiento a la ejecutada los datos del proceso, los canales de comunicación del Despacho ni los términos con los que cuenta para presentar excepciones.

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en la presente providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f72bbe33bab12a5454e6c57744326f6217c4569f57c9d73406cbf0bc49ed2**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0368**

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en el término legal.

I. Antecedentes

1. Por auto de 05 de mayo de 2022, este Estrado Judicial, rechazó por competencia en razón a la cuantía.
2. Mediante sentencia de tutela del 25 de octubre de 2022, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, amparo el derecho de la parte demandante al acceso a la administración de justicia, ordenando dentro del término de 48 horas, revocar el auto de 05 de mayo de 2022, y conocer la presente actuación.
3. Por auto de 27 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, para que subsanara los defectos que adolecía.
4. Finalmente, por auto de 15 de diciembre de 2022, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por cuanto no se subsanaron los defectos que presentaba la demanda.
5. Con motivo del recurso que se revisa y como fundamento el abogado argumentó que el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció inicialmente la presente demanda, la inadmitió y posteriormente la parte interesada subsanó en debida forma, razón suficiente para que este Estrado Judicial, libraré la orden, ya que para su sentir, los requisitos exigidos por este Despacho eran innecesarios.

II. Consideraciones

1. Indica el artículo 82 del Código General del Proceso requisitos que debe reunir las demandas, y en su numeral 6, expresa *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con*

indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”, a su vez el numeral 11 indica “Los demás que exija la ley.”

2. Por su parte el artículo 90 ibidem, establece cuándo se inadmite la demanda o debe ser rechazada:

*“El juez admitirá la demanda que **reúna los requisitos de ley**, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

3. En efecto el 27 de octubre de 2022, se calificó la demanda, advirtiendo al extremo actor las imprecisiones que debía subsanar dentro del término de cinco (5) días, son pena de rechazo y que fueron las siguientes: “1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito, 2. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del

abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **3.** Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal del demandante “Edificio Epcocentro P.H.”, con una antelación no mayor a treinta (30) días, **4.** Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal del demandante “Comunicaciones Celular S.A. (Comcel S.A.)”, con una antelación no mayor a treinta (30) días, **5.** Aclare tanto en el poder, como en el escrito de demanda, contra quién va dirigida la acción, ya que si bien la demanda se dirige contra Comcel S.A. en el poder se enuncia a Comcel S.A. y Claro S.A. En consecuencia, deberá allegarse sendos documentos atendiendo la precisión aquí dada; y, además, en el poder que nuevamente se allegue, **6.** Determine la cuantía del asunto, teniendo en cuenta que se cobrarán intereses de mora y no clausula penal, **7.** Exprese con precisión, claridad y por separado, cuáles son las cuotas relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por las cuales debe librarse orden de pago, **8.** Refórmese el escrito de la demanda, recuérdese que dentro de las mismas no se puede realizar el cobro de los honorarios de gestión de los abogados, **9.** Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, **10.** Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.”

4. Revisadas las presentes diligencias, a la luz de los requerimientos legales para su ejercicio se hallan inconsistencias, pues el artículo 84 del Código General del Proceso, que la demanda por ejemplo debe acompañarse entre otras cosas del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

4.1 Además, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, se dispuso respecto a los poderes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

4.2 Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora por vía del proceso ejecutivo solicitó se libre mandamiento de pago con base en el certificado de deuda de cuotas de administración, para lo cual aportó, además del contrato de arrendamiento, el poder otorgado por los demandantes al apoderado judicial.

4.3 Sin embargo, como se señaló en líneas precedentes, el poder para iniciar el proceso es un requisito de ley y debe ir como anexo a la demanda, tal y cual lo estipula en numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, y que en el presente caso no cumple con los presupuestos establecidos por La Ley 2213 de 2022, expedido por el Gobierno Nacional

en el sentido que debe indicarse **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado**, pues aunque con dicha disposición legal se eliminó la formalidad de la nota de presentación personal que requerían los poderes para verificar su autenticidad, lo cierto es que se incluyó la solemnidad en punto a que debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; y por tanto no puede omitirse tal requisito como ocurrió en el caso bajo estudio; habida cuenta que, revisado el poder aportado con la demanda, se echa de menos la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, lo que lo hace inadmisibile a la luz de la normativa adoptada para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

5. Ahora bien frente al certificado de existencia y representación legal del demandante, este Despacho solicitó su actualización, esto con el fin de establecer quien concedió el poder y certificó la deuda ostenta dicha calidad, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, pues a la fecha de presentación de la demanda «11 de marzo de 2022», se encontraban con una fecha de expedición mayor a un mes, es decir, para la empresa demandante “Gestión Inmobiliaria HK S.A.S”, data del 25 de octubre de 2021, lo que se advierte es que dicha certificación fue expedida con una antelación de seis meses antes de la radicación de la demanda.

6. Frente a los otros requisitos formales y de fondo exigidos por este Estrado Judicial y en el evento de que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los mismos, en ese mismo momento pudo hacer las precisiones pertinentes en cuanto a los “errores” en que el Juzgado incurrió en el auto inicial «*inadmisión de la demanda*».

7. En ese orden de ideas, la exigencia de correcciones, aclaraciones y la actualización de los documentos anexos a la presente demanda, no es un capricho de este Estrado Judicial, por consiguiente y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso y que dentro del plazo legal para subsanar la demanda, no se incorporó ninguno de los requisitos solicitados en el auto de apremio, no quedaba otro camino que rechazar la demanda, como en efecto se hizo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

8. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: No se repondrá el auto censurado, manteniéndose el rechazo de la demanda, por las razones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

Tercero: Archivar lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el
auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6908731e9e0a20d638250d8b00944624aea3da5f9ecfbd28009d9e7101b6b9e**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0387**

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, se requiere a la gestora judicial, para que allegue a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Jessica Alejandro Pardo Moreno**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado <u>No.11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c033fa58a591e879bb847e3e774ea9bfcc5b93c7b62b897208a14d3e05952d5f**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0418**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Por otra parte, téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Banco Comercial Av. Villas S.A.**, a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9b79a3ffb6b2b2fa20b187647b1d8a8c2ddc46a831bee978b40dbc58b8b4c1**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0418**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** al pagador de la **Sociedad Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda. «Sepecol Ltda.»**, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio del Oficio N°. JPCCMB13//1794 del 09 de junio de 2022, correspondiente a:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022

Oficio N°. JPCCMB13// 01794

Señor Pagador
SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA (SEPECOL LTDA)
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2022-00418-00 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT N° 860.035.827-5 contra JOHN WILLIAM ATUESTA BERNATE C.C. N° 79.538.123.

Comunico a usted que, mediante auto fechado el 26 de mayo de 2022, se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que incluye bonificaciones, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la parte demandada, **JOHN WILLIAM ATUESTA BERNATE C.C. N° 79.538.123**, en esa entidad.

LÍMITE DE LA MEDIDA: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$14.286.000.00).

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia N° 110012051013, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

Adviértase al pagador de la Sociedad Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda. «Sepecol Ltda.» **por última vez**, que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a ordenes este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con

multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b851293ce1491db3fc237aec938bc75efc0c847aa0666fb64feaca335e65c0**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0459

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado **Henry Sandoval Jaimes**, este Despacho Judicial, requiere a la parte interesada con el fin de que aclare las certificaciones emitidas el 28 de septiembre de 2022 y 06 de octubre de 2022, suscritas por la empresa de correos Coldelivery S.A.S.

Lo anterior, dado que aunque se aportó la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, al correo nancyangarita021@gmail.com, este Estrado Judicial avizora que las certificaciones difieren una de la otra, puesto que la certificación del 28 de septiembre de 2022, afirma que el ejecutado recibió la notificación y contrario a lo anterior, la certificación del 06 de octubre de 2022, donde certifica que no se recibió.

Como se evidencia a continuación:

EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. **CE00003915**, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INTERESADO: catalina.salazar@galindosociados.org

JUZGADOTRECE (13ª) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. / CARRERA 10 # 19 - 65, PISO 11, EDIFICIO CARACOL / 133apocmota@gcenda.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: HENRY SANDOVAL JAIMES

NOTIFICADO: HENRY SANDOVAL JAIMES

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: NANCYANGARITA021@GMAIL.COM

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2022 - 0459

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

FOLIOS: 1

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR SA HOY MI BANCO

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2022-09-28 16:25:06

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-10-05 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA: SI

LA NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. **CE00003915**, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INTERESADO: catalina.salazar@galindosociados.org

JUZGADOTRECE (13ª) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. / CARRERA 10 # 19 - 65, PISO 11, EDIFICIO CARACOL / 133apocmota@gcenda.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: HENRY SANDOVAL JAIMES

NOTIFICADO: HENRY SANDOVAL JAIMES

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: NANCYANGARITA021@GMAIL.COM

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2022 - 0459

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

FOLIOS: 1

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR SA HOY MI BANCO

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2022-09-28 16:25:06

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-10-05 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA: SI

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 0

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 06 DE OCTUBRE DE 2022.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el
auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949b2767cbe5de09bafd701eeca64aaf22fa2eaa500c6aaf3e2ad88e609d3ef**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0472

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Solicitud Oficiar

Con ocasión a la solicitud elevada por la apoderada de la pasiva, el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que no se evidencia constancia de que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener la información requerida, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 ejusdem.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3fd664915a74208b416dda1fecef205702e213e4d665cce3bb808eb8187eba**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0472

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$10'080.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614ac332799ce1e7705a95e225a816c5f7c129c9bf489e6e6c7308d6edd8f194**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0508**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Angelica Mazo Castaño**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6204b8637253e8a790adca17921d862c41619c770ff6f4172ea76bdb7a1a7c0**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0508**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio No. **JPCCMB13//1910** de fecha **21 de junio de 2022**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823921fd9da883a4143fed2112c465202c8637f26057a75f6df9c4765f493e**

Documento generado en 02/03/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0522**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ce6688214b7082fd49b7e9a4cac8ac5bfa74745897a5f105b01b66bba89df**

Documento generado en 02/03/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0543**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Jhonatan Marulanda Alarcón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de junio de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4325662644ad525b296e3a0d327f5828d53ce476e124fef771a79a797df9b2**

Documento generado en 02/03/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0622

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Como primera medida, obsérvese que la misma fue remitida directamente desde el correo de la apoderada de la actora, sin que este Despacho pueda observar si la misma fue efectivamente entregada en el buzón electrónico de la ejecutada, así como la fecha de recepción.

Adicionalmente, la notificación contiene un error en relación con la dirección física de esta sede judicial debido a que se señaló que es la Calle 10, cuando lo correcto es indicar que es la Carrera 10, veamos:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

CALLE 10 No. 19 - 65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL BOGOTA

CORREO JUZGADO: J13PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACIÓN ART No 8 LEY 2213 de 2022

Señor(a) (es)

Dirección

Ciudad

:

:

:

SIERRA PATIÑO LUZ MARINA

TATA_FER_32@HOTMAIL.COM

SOGAMOSO

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, dando plena observancia a lo indicado en la presente providencia y allegando constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03782a1749fd1df2a891024e34b9302aa360ed0f710b6f40fa8bbd588bc98375**
Documento generado en 02/03/2023 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0690

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Daniela Rodríguez Cárdenas**, sustituyó al poder otorgado por el aquí ejecutante.

En consecuencia, se le reconoce personería al abogado **Luis Eduardo Navarro Galiano**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca11b4fdab7e85aa84fea3dc2bf35e4e2c6cde58f06fd24af88ca3530ae3197**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0755

Frente a las diligencias de notificación efectuados por la parte actora, se evidencia que las mismas no fueron remitidas a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, en el email: infoglobalac@global-ac.co

En consecuencia, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la ejecutante a fin de que proceda en ese sentido, en aras de evitar la configuración de una eventual nulidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318248407e0feac03477484e7b429918e78ca981f80408f623d5b9e3dab52d9e**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0928

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, parte actora deberá allegar certificación de entrega proveniente de la empresa postal autorizada, con el fin de verificar el acuse de recibido de la notificación personal enviada al ejecutado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Pasm

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac479a4f9efd0ceaca5fb469036ffedc3557b23ad138f33032ce4a28516612a**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0931

Se advierte que el escrito que la abogada **Katherine Velilla Hernández**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y, mediante el cual allega constancia de notificación mediante mensaje de datos, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2022-0928**; motivo por el cual se requiere a la Secretaría para efectos de que proceda a desagregar el escrito No. 05 de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f850d9e854615c3d1b5341fc35ce8aa3ab4ddaa491254ecfeac835c94b9409**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0931

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea el número del presente expediente.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que el radicado correcto es **2022-0931**, y no como mal se señaló y como se puede evidenciar a continuación:

Señor(a)
ANDRES SALGADO SERRANO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001418901520220105700
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADOS: ANDRES SALGADO SERRANO
JUZGADO: 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
CORREO DEL JUZGADO: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta que con la misma ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5438cec06524bf14eb6e8796207b7c27865480ad208756610346f45bf8e242**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0967

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al ejecutado respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 140-896615**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$23'270.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b941c14bde9ba118883c850f00b9cc94b834838e652d848e28a6d3607060df2e**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0967

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Diego Alfonso Rincones Rivas** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.512.593.**, por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración comprendidos entre julio de 2021 y febrero de 2022, contenidos en el contrato de seguro de arrendamiento y el documento de subrogación allegados como base de la ejecución.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Julio Jiménez Mora**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46f29fb04485c6eeb069fedeb13a530ac25147e7f99f51e0990f81148ebf9c6**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0971

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas cassan2008@gmail.com y williamepachonza@hotmail.com; indicando que las mismas corresponden al demandado y, allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc96b1e7a8e240c5038e7bc23f2d5a3ca6141ed02f66eb61cb80d568a88d21b2**
Documento generado en 02/03/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0973

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Johan Alexander Usaquen Basto**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 6 de octubre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc823d4042da6e1cc1a814fa3c1abd2e6c539ac91ae7b5373bd776565b454bf**
Documento generado en 02/03/2023 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0977

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Jorge Fidel Pérez Duarte**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 29 de septiembre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e627864fb7ffd37d9b56f2780e7ecc0c84e3ecd1c2f89da134ed231c4b30df**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0981

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 176-78029**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá**, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$23'270.000,00**.

Una vez se obtengan las respuestas correspondientes de las medidas aquí decretadas, se resolverá sobre la medida solicitada respecto del bien inmueble adicional.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da75cbaa8a34fa0c0b0e20dc93440655edad81bbd1001ae7abd4068a06fdf1e**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0981

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Jonathan Mauricio Duarte Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8081314

1. Por la suma de **\$13'733.458**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$4'080.201**, por concepto de intereses de plazo no pagados al 24 de noviembre del 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 25 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3bff6f67ca09a38bf9e1af7555cf8ff7d9ba051cc181dd365437022432232**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1039

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1547559**, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte**, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a5bd7119f65ff2d55021fc87ac62ff989f26708dc64d5e13fb01ca9f4c4432**

Documento generado en 02/03/2023 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1039

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Reintegra S.A.S.** (endosatario de Bancolombia S.A.) contra **Aida Lizzette Díaz Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 37575830

1. Por la suma de **\$2'165.316**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 18 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 37575832

1. Por la suma de **\$5'396.877**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 18 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 37575834

1. Por la suma de **\$1'015.498**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

anterior, causados a partir del 18 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Freddy Gonzalo Ruiz Castiblanco**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47926a98db88929d391353d4682fd6e94041c032a73d69049e3461ad9205feb**
Documento generado en 02/03/2023 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicación: 2022-1046

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la providencia del 20 de octubre del 2022 por medio de la cual se negó librar el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios solicitados, anunciando desde este momento que el mismo no prosperará, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

Con el objetivo de proteger los derechos de las personas que acuden al otorgamiento de los créditos de vivienda a largo plazo y evitar las inequidades que se presentan en el sistema financiero, fue expedida la Ley 546 de 1999, por medio de la cual se dictan normas en materia de vivienda, entre otras disposiciones.

En ese estatuto, que por demás es una norma de orden público y de forzosa observancia, se encuentran establecidas normas que propenden otorgarle al deudor hipotecario una protección especial y una seguridad jurídica puesto que, a través de ella se está poniendo en marcha uno de los fines del Estado consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política; de manera tal que la parte actora no puede desconocer lo establecido en relación con el cobro de los intereses de mora.

Obsérvese como el artículo 19 de esa Ley, establece:

“Artículo 19. intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio” (Negrilla fuera del texto original)

La norma en cita establece claramente que, al cobrarse el interés moratorio, en el mismo ya se encuentra inmerso aquel establecido como interés remuneratorio, de manera que, pretender que el mandamiento de pago se libre por estos dos conceptos como lo solicitó el ahora recurrente, es incurrir en un doble cobro de intereses y de contera en una prohibición legal; sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, veámos:

“Si los sistemas de amortización de créditos de vivienda a largo plazo no pueden contemplar capitalización de intereses, y el interés moratorio, en caso de estar expresamente pactado, incluye el remuneratorio, debe concluirse que dicho interés moratorio sólo puede cobrarse sobre la porción de capital de la cuota vencida, y a partir de la fecha del vencimiento de dicha cuota.

En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses.”¹

Se sabe que, por regla general, la operación financiera tratándose de las obligaciones dinerarias, generan un interés de plazo o remuneratorio al acreedor, el cual es pagado en la forma que fue pactado con el beneficiario del préstamo efectuado, sin embargo, al incumplir con esa obligación, además debe reconocer intereses de mora al no honrar la obligación adquirida.

Empero, como ya se indicó, no es posible dar la misma aplicación a las obligaciones que tienen origen de los préstamos para la adquisición de vivienda, al encontrarse éstas revestidas de protección constitucional.

Además, tenga en cuenta la parte actora lo establecido en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990: esto es, que para *“los efectos del artículo 884 el Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste (**interpretétese UVR**), la **corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés**”*, entonces, si en el mandamiento de pago se accede al cobro del interés remuneratorio nos encontraríamos frente a un cobro adicional de intereses a favor del acreedor.

De este modo ha sido desarrollado por la doctrina, tal y como se evidencia a continuación:

“Siendo la UVR un mecanismo directo para conjurar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que se determina conforme a la variación del índice de precios al consumidor, resulta compatible aplicar interés remuneratorio, debido que estos constituyen el rédito que obtiene el acreedor en el crédito otorgado, pero solo en la medida que en la determinación del interés se excluya el factor inflacionario, no siendo de este modo, se estaría cobrando dos veces ese factor. El tratadista Suescún Melo afirma: “Por tanto, si para retribuir o resarcir al acreedor se condena al deudor a pagar intereses, de plazo o de mora, más corrección monetaria, se está incurriendo en un exceso, pues se está reconociendo doblemente la inflación, lo que constituye una injusticia contra el deudor y en beneficio desmedido para el acreedor” (2003, p. 504). Así

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. César Hoyos Salazar. Radicado 1319 del 29 de mayo del 2001
Pasm

las cosas, como el interés bancario corriente incluyen dentro de sus componentes un factor por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, no se podría aplicar a los pagarés en UVR, debido a que la corrección monetaria se encuentra conjurada.”²

Puestas de este modo las cosas, se reitera que no es procedente el cobro de un doble interés respecto de los créditos de vivienda, por tanto este Despacho mantendrá la providencia recurrida con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 20 de octubre del 2022.

Segundo: En firme esta decisión, parte actora imprima el trámite procesal siguiente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

² Guío Fonseca, Román. “Los títulos valores-Análisis Jurisprudencial”. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 497
Pasm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e07bf2d39f85970ed0527db287f822bb52c87b5f0a0a26507eab11c1e99938**

Documento generado en 02/03/2023 01:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1057

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Rosa Elvira Sánchez Casas**, contra **Alexander Izquierdo Villegas**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N°1

1. Por la suma de **\$10'000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 2 de diciembre del 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Letra de Cambio N°1

3. Por la suma de **\$6'000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 2 de enero del 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Andrés Mauricio Riascos Zapata**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08654f41b03311fb0636657eafabffe88ae2fd8c4f06b2781475e88a1422bd0

Documento generado en 02/03/2023 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1057

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso N° **11001400302420220047100** que cursa en el **Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por **Sonia Orjuela Forero** en contra de **Alexander Izquierdo Villegas**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$24'000.000**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0121692ef8c967c1c8ac5d9f3d35659d8bcf03ad76aba76683d74883f33eb53f**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1059

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$27'436.000,00**.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0d8ce4a0c07289c566d20226999d5a3408672244081f21343a45ec12ec20b7**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1059

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Javier Yesid Galindo Tinjaca**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **\$18'290.531**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 11 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f6204edf4f39e6656468bd7a409988c25a0a8385b30653100cebea50de973**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1059

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no cumple con los requisitos establecidos por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Obsérvese que no se allegó constancia de envío de comunicación de la renuncia al poderdante.

Así las cosas, se requiere a la profesional del derecho proceder de conformidad.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eefbca3f7bfde57bb6709393d6277111881cfe7d7775c59388a8afcb4df152e**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1063

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 6 de octubre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A contra Alexander David Pava Ramírez.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f9250d6a774779ef6478e9489a4d7db6ab25ad9a4f527d9d91f0171fab718**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1070

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 6 de octubre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A contra Orlando Ospina Vergara.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496846158a263fe69049e22e84d7f011b61fa0b1dded9362f5bd9aa439510b5f**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1095

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente

Allegue certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto del seguro respecto del cual se pretende sea librado en mandamiento de pago, ya que fue anunciado, pero no se aportó en la demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2821e16ce7230908f6192b40084048fb3d47ff56e0673b038e8c3a8498e82eae**

Documento generado en 02/03/2023 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1102

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 6 de octubre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A contra Rafael Barrios Izquierdo.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51baf11aa34625c69293920a93d4967ce13a7211745581e4d7a056e61a5b8f53**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1103

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Gobernación de Cundinamarca**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Gobernación de Cundinamarca**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2'176.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44496aa86ec7f45f61ce202eea7ca5567c448e080bfa6efd861c83285c9ba04**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1103

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Corporación Social de Cundinamarca** contra **Andrés Felipe Galindo Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2-1800213

1. Por la suma de **\$1'450.095**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 05 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$7.532**, por concepto de seguros cancelados por la demandante.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ivonne Ávila Cáceres**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4e73ee082e3a5ec8164c15450a44994bd6fd759e830905c57eb13c2a4555f**
Documento generado en 02/03/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1111

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 20 de octubre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré **sin número**.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar al demandado del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558986f14690fb175215c63771c0f5b5ed7082d4f376ccb04b9c3747b8c026ea**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1113

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-555646**, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte**, para lo de su cargo.

Se limita el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, por tanto, de ser necesario, se decretarán las medidas adicionales que fueron solicitadas.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a la **Nueva EPS S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos del empleador del demandado **Jonh Edison Cupasachoa López**, se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*, debido a que no se avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee0b3c5533e64bce42fe836e12bf2419a0ce6ccb09da7bdbd1b1af9c8de1cd**

Documento generado en 02/03/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1113

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Jonh Edison Cupasachoa López, José Héctor Cupasachoa Naranjo y Luz Marina López Cetina**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 149440

1. Por la suma de **\$7.780.300**, por concepto de doce (12) cuotas causadas y no pagadas de los meses entre junio del 2021 hasta mayo del 2022 respecto del pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$819.017**, por concepto de intereses remuneratorios causados en relación con las cuotas señaladas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 33,32% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1 de la presente providencia, causados a partir de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Astrid Baquero Herrera**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a4b95e1c68178281596601110c9a20f77adca827f9124f60483b08f0b480f**
Documento generado en 02/03/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1127

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 20 de octubre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago contra **Carlos Alberto Acevedo Márquez** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar al demandado del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b777700a7e3f3f114ef2df341e813b992a3fff9886542ea738709ad848c736b**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Radicación: 2022-1156

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente

Allegue certificación especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 375 el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909c3ac6dbeca6ac443c7eac7ae0025a1f4cb23ce4e2e3604a07e985899f376**

Documento generado en 02/03/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1157**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente N°369965587 del Banco Davivienda «Oficina Centro Andino»
- Cuenta Ahorros N°400018716 de Bancolombia «Oficina Bulevar»
- Cuenta Ahorros N°400020141 de Bancolombia «Oficina Bulevar»

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado Grupo Alianza Caribe S.A.S. identificado con Nit N° 900.127.817-1

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la **Cámara de Comercio**, con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Limítese la anterior medida a la suma de \$46'300.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el
auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22e5f73138be7d95564539d5bb43843f0b0a6d47b0e1e1116e7391c2d081d23**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1157**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Pedro Joaquín León González, Janeth Chavarro, Eva Margarita León González, Jhon Daza León y María Magdalena León González** en contra de **Grupo Alianza Caribe S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'861.040**, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, allegada como base de recaudo, a favor del señor **Pedro Joaquín León González**.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'261.000**, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, allegada como base de recaudo, a favor del señor **Janeth Chavarro**.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 3º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$13'350.297**, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, allegada como base de recaudo, a favor del señor **Jhon Daza León**.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 5°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de **\$1'377.600**, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, allegada como base de recaudo, a favor del señor **Eva Margarita León González**.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 7°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de **\$9'016.822**, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, allegada como base de recaudo, a favor del señor **María Magdalena León González**.
10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 9°, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
11. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
12. Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Rolando Linares León**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023. Por anotación en Estado <u>No.11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408cbf8adc967f7c3d1f1352180175f1834143af1004dffa499772f2a77dbe3**

Documento generado en 02/03/2023 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1113

En vista del informe secretarial fechado 16 de noviembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 03 de noviembre de 2022; motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172cda64aed89934256ef6d333a3b0e9d38f14e50dc12808f0413fb9e2e1a496**

Documento generado en 02/03/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1263

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **DJP 473** denunciado como propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría Distrital de Movilidad** comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fe8005e39c118188654141fa48f5ea3edb5cfbd3257046d96eb0d4d2742602**

Documento generado en 02/03/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1263

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **José Italo Bohórquez Espitia**, contra **Aseneth Gamez Oliveros**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N°1

1. Por la suma de **\$36'212.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes o de plazo, por cuanto los mismos no fueron pactados, tal y como se evidencia del título valor allegado.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Joaquín Peña**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7721129d9462354c44b82ff514afb9ae6ce796889c4c6e7075cf0570b5adb69d

Documento generado en 02/03/2023 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-1567.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

De los puntos objeto de inadmisión:

1. Es necesario que se excluyan pretensiones propias de un proceso declarativo. La abogada no puede acumular las pretensiones tercera, cuarta, quinta ni sexta, en un juicio ejecutivo, porque no es del resorte decisonal del juzgado lo allí pretendido, más aún cuando lo buscado en el proceso es el pago de unas sumas de dinero pactadas contractualmente.

2. Estudiada la demanda, concluye el Juzgado que el título ejecutivo lo es el contrato de administración en su cláusula tercera y no lo es en conjunto con el contrato de arrendamiento, razón por la cual, no se está en presencia de un título compuesto.

Dicho lo anterior, deberá efectuarse la operación matemática de la actualización del valor pactado como canon en dicha cláusula, a los meses que se indican no fueron pagados por la inmobiliaria (meses ejecutados) conforme el IPC, para cada mes.

3. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial actuante sea la contenida en su escrito de demanda, deberá acreditar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

El escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la negativa al mandamiento de pago

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración que se le reclaman a la inmobiliaria demandada.

Lo anterior en la medida en que el título ejecutivo lo es el contrato de administración y por el concepto de cuotas de administración, en la literalidad del contrato no aparece a cargo de la inmobiliaria el pago de dichos emolumentos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. marzo tres (03) de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442dac62fb3cfe827db1a87a1dd04dec756ba9571cd44a69ea43f06269c3c350**

Documento generado en 02/03/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2022-1597

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en un acuerdo conciliatorio suscrito por el demandado de quien se aduce incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, tal como el acta de conciliación aportada, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

La acción monitoria no es una acción sucedánea o residual de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia</u> <u>Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>tres (03) de marzo de 2023.</u> Por anotación en Estado <u>No. 11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749c0b5c33682bb39dd4b4bc9683d2e3d640014ce04d1332b25f72f2bb17718**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1610**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato fue remitido por la sociedad demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.
2. Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico del abogado **coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb463abf4625411619a88d2a4d7895319a0a584d7ba3509d53b72f5d3738272**

Documento generado en 02/03/2023 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1611**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico del abogado **coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
2. Adecue en el escrito inicial de la demanda el tipo de proceso que pretende incoar.
3. Manifieste en las pretensiones de la demanda que los salarios indicados son los vigentes al momento de proferirse la sentencia condenatoria, es decir, año 2021.
4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e1b37129d0f166cad2b6acfcfbdda2e121d2611b9253420942f37576f7790**

Documento generado en 02/03/2023 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1612**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Verifique** que la dirección indicada expresamente como correo electrónico del abogado **coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
2. **Indique** el motivo por el cual se pretende ejecutar el cobro de servicios públicos, cuando en el Acta de Entrega de Inmueble, se indica que los mismos se encuentran pagos y *“que se encuentran a paz y salvo en todo aspecto”*.
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddd21ffb6c8d445eb62045d129c0eca5d6821c6408a67bad11513cd01ec3331**

Documento generado en 02/03/2023 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1613**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc9d740b62ca72e34d833afd1ea1ded36d0c4e2ece8bbc17401b13d7457fd2**

Documento generado en 02/03/2023 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1614**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato fue remitido por la cooperativa demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.
2. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico de la abogada y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0151d56332032b49ef4d1cf6f5c79c01b5f99717cfb11b2cf08082c6dfff1b**

Documento generado en 02/03/2023 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **Fonnegra Gerlein S. A. S.**, en contra de **Alexandra Ximena Vesga Sabogal**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 384 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, notifíquese la presente providencia según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 ejusdem o lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada **Camila Gutiérrez Barragán**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f0651bfcb1b80e495e35ed1127e11f8faf2ad38767e19844ec6ab65d2d185**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1616**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato fue remitido por la sociedad demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.
2. Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico del abogado **coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f193f35cbd9d8777b82e8c03f9116901656c2ad2dbf0b203a8e79da2c34316d**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1617**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato fue remitido por la sociedad demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.
2. Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico del abogado **coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**, como también de la abogada en sustitución.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1849593997683dd320a8af5a55c46c02de9fceadbdf0dcc8682ec9948c5b623**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1618**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico del abogado **coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**, como también de la abogada en sustitución.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba7ee6090a0670434017c6ac63736b026d601058df32daaff7e607d8af5b6c6**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1620**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1f8a2772f1f3fd7d2ba5b9174fc0de5c9b52e04985dda0f2a819925f6ce80**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1621**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24.000.000,00

Previo a acceder a lo solicitado en los numerales 2° y 3° la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7ef1138d935c905f4dda46cce3f02b1f8f115ae1cacbf947da197af006632**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1621**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **José Javier Sánchez López**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0044904

1. Por la suma de **\$14'480.268,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$1'432.376,00**, por concepto de intereses causados y no pagados respecto del pagaré allegado como base de recaudo desde el 5 de julio de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** como representante de Baquero y Baquero S.A.S, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990c818c24748b86138f8fa4a79694b867f0f120baacf5e218ac493f61c0de4a**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1622**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la **Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89c2cccb2e6b32e721be2c3fef89a721506504b07c6f601f4baa9e330fd474**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1623**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la **Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fafca1b23537c5c058a87a3a05323dbf049b12a3f00176c6e3d77abf0dd228a**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1624

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Debe negarse el mandamiento de pago en el presente asunto en la medida en que el documento a ejecutar lo fue entregado por el deudor con espacios en blanco, a voces de la legislación comercial, para que el mismo fuera llenado por su legítimo tenedor.

Precisamente en el pagaré incorporado digitalmente en esta demanda contiene espacios en blanco que no fueron debidamente diligenciados por el tenedor, labor que la ley no suple y que no permite hacer inferencias para librar mandamiento de pago solamente porque obra la firma del presunto creador del instrumento.

2. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas deberán allegarse en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0bf76bb0403276edfc39797f4fa52b6aa2bed43c3bd560448483a433f18ca**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1625**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Verifique que la dirección indicada expresamente como correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la **Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c243fb6c3bfe9e6e873a7894a3729d30584a3ed27032d480e2e375f2b9f16e3**

Documento generado en 02/03/2023 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-1626

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** (Prescripción de Obligación Hipotecaria) instaurada por **José Del Carmen Barrera Valcarcel** en contra de **José Del Carmen Baez Garzón**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Cuarto: Reconózcasele personería al abogado **Luis Fernando Luna Silva**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53eef66c700fb73922496d03ce3a9b6735614104e6a9aa4aebf6fc0cdf7500**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1627**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Verifique** que la dirección indicada expresamente como correo electrónico de la abogada **coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
2. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6422dc893f6ca8b6aaaf89b861b92df2b22449b801b0ecdf0b97e0ad6b2cf2d7**

Documento generado en 02/03/2023 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1628**

Examinado el presente asunto, se avizora que se pretende ejecutar un documento denominado “CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO” suscrito entre la sociedad demandante y la sociedad demandada, argumentándose falta de pago de este último frente a una suma de dinero contenida en el estado de cuenta de fecha 16 de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte de entrada que el documento contractual allegado como base de la acción ejecutiva no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo en contra del demandado, ya que del mismo no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Para arribar a la anterior determinación baste con precisar que si bien es cierto en el contrato el demandado se comprometió a pagar a la demandante una suma de dinero, no menos lo es que, el documento allegado no puede estudiarse de manera singular frente a la obligación perseguida, sino que ésta se encuentra inmersa dentro de un cúmulo de obligaciones recíprocas que contrajeron los llamados acreditante y acreditado al momento de la suscripción del contrato de apertura de crédito arrimado como báculo de la acción.

Y que es llama la atención que el documento aportado como “estado de cuenta” con el que se según el dicho de la demandante se acredita el incumplimiento del contrato, no permite extraer con facilidad que la parte ejecutada lo haya incumplido.

De manera que al no contener el contrato de apertura de crédito una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, pese que en su articulado se consigne el mérito ejecutivo, tenemos que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que por el contrario deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo de la ejecutada.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200aebd38af6095c047d0701e2608a201fb98d71256c58296560bb8e4d6ad5ca**

Documento generado en 02/03/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 - 1629

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$15.000.000,00.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bd9729c0999c9bb3885369ffa5b65a41ca1d22880c8c0261eccf4f3eec1ac8**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1629

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio** en contra de **José Wilson Yanguma**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **\$9'525.358,39**, por concepto de saldo de capital vencido contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$793.971,00**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo del capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (2)

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1630

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

Alléguese certificación de duda por el concepto del débito denominado como “Comisión Mypime”, ya que dentro del expediente no se encuentra acreditado el origen de dicha obligación. Debe aclararse si fue un acuerdo del Pagaré.

TABLA DE AMORTIZACIÓN

Bogotá, D.C.,
Se otorga a
BERTHA CECILIA VILLOTA DELGADO

CEDULA No. 27381942

Apreciado Cliente(a):
Atentamente nos permitimos comunicarle que su solicitud de crédito fue aprobada en los siguientes términos:

Fecha Desembolso	14/03/2013	Valor Prestamo	2.088.880
Plazo	18	Tasa Anual	43.59 % Nominal
Valor Cuota	172.617	Crédito No	M-012734
% Comisión Mipyme	7.50 %	Fondo de Cobertura	
Fecha Final	13/09/2014	Edad Mora	3345 Días
Frecuencia de pago		No. Periodos	18

Cuota No.	Fecha	Vr Cuota	Abono Capital	Vr Intereses	Vr Mipyme	Saldo Capital
						2.088.880
1	13/04/2013	172.617	83.683	75.879	13.056	2.005.197
2	13/05/2013	172.617	86.723	72.839	13.056	1.918.474
3	13/06/2013	172.617	89.873	69.669	13.056	1.829.601
4	13/07/2013	172.617	93.138	66.424	13.056	1.735.464

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab21cb872b64e37d53d9e33844c3d80343fa49ec1cabbe61451cd7882a458f**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 - 1631

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Edisson Jillmar Álvarez Matiz**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.022.978.421** en la **Policía Nacional**, Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **Policía Nacional** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Edisson Jillmar Álvarez Matiz**, y que los mismos se encuentren ubicados en la Calle 167 A No. 5 a – 4 de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría líbrese el **Despacho Comisorio** con destino al **Alcalde Local** de donde se encuentra ubicado el inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17-10932 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2'000.000,00.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cae4a425106b37b00aea8d18e28b2fb416d4754e4e2a2f3702aa4136909b3c**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 – 1631

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Nubia Beatriz Villabon Rubiano** en contra de **Edisson Jillmar Álvarez Matiz**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. Por la suma de **\$1'500.000,00**, por concepto de capital vencido contenido en la letra de cambio allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible 03 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Nubia Beatriz Villabon Rubiano** quien actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488458929582cf5a5573bfca6ee7cfdd5ba0433e08ce09a714e126f59f4042c0**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 - 1632

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$30'000.000,00.

2. Decretar a la entidad Compensar EPS para que suministre información de su base de datos sobre la empresa o entidad que se encuentra afiliada, su salario base de cotización y la información de contacto reportada, del señor **Yerson Andrés León Valderrama** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.411.171.

Así las cosas, se ordena oficiar a la entidad Compensar E.P.S., de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827969ad2f0cefc6d0339b698d177eed14127abf05e7a1eda0a77a24f3685104**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1632

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **María de la Cruz Acevedo Barriga** en contra de **Yerson Andrés León Valderrama**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. Por la suma de **\$14'400.000,00**, por concepto de capital vencido contenido en la letra de cambio allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible 27 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$7'569.000,00**, como intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Ángela Tatiana Mendoza Barriga** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f260701d732e4a7c474a7eb579d6a892f875e1926378c78a2599f7e4e5f6829**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1633

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5'259.657,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747a0e342d278d0d13491c56ba2978f7de53b7d4857209a7c63277fd7d4543d**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1633

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A** en contra **Carlos Edward Portilla Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'259.567** por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f84f2f4a8eed901e48fe3d17e2a8cb01bdef4bda9b074a8620f63add33dfe59**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 - 1635

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados de **Elkin de Jesús Rodríguez Puello // Luisa Mercedes Buelvas Frías** y que los mismos se encuentren ubicados en la Calle 17 A No. 13 c – 10 torre 7 apartamento 701- Solsticio Parque Residencial etapa 3 de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría librese el **Despacho Comisorio** con destino al **Alcalde Local** de donde se encuentra ubicado el inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17-10932 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8.500.000,00.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a83459bc2369b97890b5514b3e82e672b5424258ea855ff797e4e9e407620e**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1635

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Solsticio Parque Residencial** en contra de **Elkin de Jesús Rodríguez Puello // Luisa Mercedes Buelvas Frías**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'938.000,00**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre febrero de 2020 a marzo de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$868.000,00**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre abril a octubre de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. Por la suma de **\$12.800,00**, por concepto del parqueadero de visitantes entre diciembre de 2020 y enero de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
4. Por la suma de **\$60.800,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de febrero de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
5. Por la suma de **\$57.600,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de octubre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
6. Por la suma de **\$800,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de febrero de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
7. Por la suma de **\$4.000,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de marzo de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
8. Por la suma de **\$800,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de mayo de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

9. Por la suma de **\$14.400,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de octubre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
10. Por la suma de **\$800,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de noviembre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
11. Por la suma de **\$115.200,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de diciembre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
12. Por la suma de **\$26.400,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de diciembre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
13. Por la suma de **\$92.800,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de enero de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
14. Por la suma de **\$256.000,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de febrero de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
15. Por la suma de **\$293.600,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de marzo de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
16. Por la suma de **\$18.400,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de junio de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
17. Por la suma de **\$104.800,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de julio de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
18. Por la suma de **\$90.400,00**, por concepto del parqueadero de visitantes de agosto de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
19. Por la suma de **\$33.000**, por concepto de retroactivo de la cuota de administración causada en los meses de abril y mayo de 2022.
20. Por la suma de **\$6.970**, por concepto del saldo de inasistencia de la asamblea de mayo de 2017.
21. Por la suma de **\$111.000**, por concepto de inasistencia de la asamblea de marzo de 2018.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

23. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Wilmer Hernán Contreras Mendoza** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f38b1dcc1f4fbf7e6298558038b9b7abfea702356291ab2fc803a7e5115a8**
Documento generado en 02/03/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 - 1636

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20'000.000,00.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa33dde255cd740f4bb901dcd5f192d1c00fd8a1001da500ef34b2f22fc59d3**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1636

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Serfinanza S. A.** en contra de **Deyanira López Castellanos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1210000413724

1. Por la suma de **\$16'323.648,00**, por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Marililiana Martínez Gargales** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baabd2737b96e4b5fadc8e40016fe2cdaea49c84bbbec1dcd3171cd2bb96c903**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 - 1637

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$16.000.000,00.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0b6540af091cb3e5442bee0a5cf091924fb8e9c8b5e30cc6121d9fa9eccb98**
Documento generado en 02/03/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1637

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Central de Inversiones S. A. – CISA** en contra de **Roberto Antonio Carrillo Caicedo // Ernesto Antonio Carrillo Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1045675197

1. Por la suma de **\$10'104.601,00**, por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$805.309,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagado desde el 10 de julio de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2019.
3. Por la suma de **\$2'172.307,00** por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas desde la fecha de exigibilidad hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Marililiana Martínez Gargales** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890d411553550f426872062d31ba64b9e15cf6086558666b5f5fe134769e4ce**
Documento generado en 02/03/2023 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1638

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'665.829,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991d86d20181842d22640b19092c843b928491ea6decc944592fc3413cc7fac0**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1638

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Aecsa S.A** en contra **Keynner de Jesús Cardona Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'665.829** por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abelló Otálora**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a137d662ec3f065c560520a312611123f8b08f726207a4217de3b1756b22d7b**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1639

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'928.895,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ab989ca5a529113e9fe4d04cfbee4bb90923da1dfdb59a052e0c479528fae**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1639

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Aecsa S.A** en contra **Ramos Jiménez Jorge William**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'928.895** por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abelló Otálora**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce15e8ea56a7f65c7966f913d1439566da91a611c95da1e31c259f7d7e481705**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2022-1642.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Es necesario que se presente nuevamente el poder, en el que se señale con claridad el tipo de prescripción adquisitiva que se pretende con la demanda. De igual forma, solo se reconocerá poder a un mandatario judicial, por lo cual deberá señalarse el nombre del abogado respectivo; amen que el poder aportado no tenía la aceptación de uno de los allí designados. Igual observancia en el poder frente a uno de los demandantes quien no lo otorgó legalmente.
2. Alléguese certificado especial de pertenencia sobre el inmueble objeto de prescripción, como quiera que el certificado de tradición no revela la titularidad exclusiva y excluyente de la aquí demandada.
3. Por qué si del certificado de tradición y libertad se hace alusión a ser uno perteneciente a un predio de mayor extensión, aparecen demandas inscritas de pertenencia en contra de una persona distinta a la aquí demandada, lo que evidencia que se está demandando sobre u predio distinto o a persona distinta de la titular de dominio.

El escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo tres (03) de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c596b605e84e770b437fd9757db48e6ba459d09cb79967c0238f4bee877b2**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1643

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** las pretensiones de la demanda. Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

“(...) Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que conste en documento que provengan del deudor o del causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”¹

En relación con los requisitos mencionados, se sabe que una obligación es expresa si así aparece manifiesta de la redacción del título, es decir, que en el documento respectivo esa obligación debe constar de manera nítida y estar expresamente declarada sin tener que acudir a supuestos; clara, cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, siendo fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma al no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2. En ese sentido deberá aclararse por parte del demandante por qué razón en el documento de desembolsos aparece haberse entregado al demandado un valor y en el pagaré registra un valor que triplica la suma anteriormente señalada.

3. **Deberá** señalarse si el pagaré fue firmado por el deudor con espacios en blanco y autorizándose al acreedor su diligenciamiento, caso en el cual deberá adjuntarse la carta de instrucciones

4. **Aclare** en razón de los anexos allegados a qué equivalen valores como “+Cuota afiliación”, “+Aportes” y “+Otros Costos”.

¹ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

+ Cuota Afiliación	+ Aportes	+ Otros Costos
-----------------------	-----------	----------------

Se puede evidenciar que el cobro se hace dentro de cada una de las cuotas, en ese sentido, indique qué representan en cada una de ellas.

5. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas deberán allegarse en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fb6f55537861d73ba02b9b33d3b0aab9b42eb1330e59f9858b7d774e75ffbd**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 - 1644

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$15'000.000,00.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727aa7e6646da8a9691da99b2eff4a25ee61663f005c347689c15eae5255944**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1644

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** en contra de **Tulia Helena Bernal López**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 18651864

1. Por la suma de **\$9'957.331,00**, por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c886e76dd9a6b9b520f587ec9e9b184fca3b1cbc311aa1927c945fa763c0715**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1645

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderado de la parte actora:

Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ca00330afa5e87d6d195598c26fb46e9af28d5efbbb784aa9e975bfe1f178**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 – 1646

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 27 abril de 2015, como se evidencia a continuación:

- 2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 6648651
- 3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito integrado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae91dc06ed01f08345a40dd750d2fde717294856a126d194c8a0da1a0a0213c1**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 – 1647

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 21 noviembre de 2014, como se evidencia a continuación:

90 05904048001835816

SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN DE PRODUCTOS DE CRÉDITO

DAVIVIENDA

Ciudad: Bogotá Fecha: 21/11/2014 CÓDIGO DE OFICINA O AGENTE: 00BYRCC S.A.S

TIPO DE REESTRUCTURACIÓN

☐ Unificación Tarjeta de Crédito a Crediepress

☐ Refinanciación Tarjeta de Crédito con Crediepress Nuevo

☐ Refinanciación por Producto

PLAZO: 50 meses

Nº. Productos: 0036032431963348 4559869400161139 4559869400161139 4559869400161139

Tarjeta de Crédito ☐ Crediepress ☐ Crédito Hipotecario ☐

Sólo para Crédito Hipotecario

Número de Titulares: 1

Sistema de Amortización: MEDIA-LVIR BAJA-LVIR ESTABLE-LVIR Matrícula Inmobiliaria No.:

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre(s): JANETH Primer apellido: OSPINA Segundo apellido: MORENO

Tipo de Identificación: CC NIT CE No. de Identificación: 37863530

Sexo: M F Fecha de Nacimiento: 11/08/1973

LOCALIZACIÓN

Dirección: Calle 13 B # P 57 Barrio: BRISA DEL CAÑO Teléfono: 6595541 Ciudad: GIRON

Dirección: Jireth1108@hotmail.com Barrio: BRISA DEL CAÑO Teléfono: 6595541 Ciudad: GIRON

- 2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 5666749
- 3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito integrado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba87d113c9a35e9ab6c057d6805566a49f9816ae8f99cfcc68c093779fd022de**
Documento generado en 02/03/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 – 1648

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

- 1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado desde noviembre de 2015, como se evidencia a continuación:

- 2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 7081743.
- 3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito integrado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4616e96395709f0ae62c566e26c1a4afdfa6bd40ef493093738d2c682e389**
Documento generado en 02/03/2023 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 - 1649

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$700.000,00.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb891885d897a7bcfabcc891071baa128aef5b66ea7394c02f38307e15bd12**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1649

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fernando Malaver Mojica** en contra de **Alfonso Contreras Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. Por la suma de **\$500.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses de plazo causados entre el 20 de abril de 2020 hasta el 20 de abril de 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Fernando Malaver Mojica** quien actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c52bd51c4e13d9d0f46db97f203fbcc4eaa266ce9909dae920730aeb72deda**
Documento generado en 02/03/2023 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 – 1650

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderado de la parte actora:

Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3ef0144c53a3d7fbfaa0095b944b09469d2535d77f69e7d569594b2c48a9b**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 - 1652

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'.500.000,oo.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3504f85ed3b909be7dd29b93d4fcf94778c4aaea4ce45f5e6420cd21829f65**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022 – 1652

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** (endosataria en propiedad del Banco Davivienda S. A.) en contra de **Oscar Chaparro Lara**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 7477359

1. Por la suma de **\$9'039.144,00**, por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Edna Rocio Acosta Fuentes** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (03) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee312d3a02e0c943fe5fb6a38ffa594f95d711c911f84b79e25b50b97003e3**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1653

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso:

“(…) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (…)*”

- 1. Allegue** poder de representación debidamente otorgado.
- 2. Allegue** el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **Asesores y Consultores Presoam S.A.S.**, toda vez que dentro del expediente no reposa.
- 3. Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **manifestando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, **indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

El demandado, señor EDGAR CHACON HARTMAN, en la Calle 85 No. 22 A – 39 y/o Carrera 11 C No. 110-49, teléfono 3107739101 y 3118418202, dirección de correo electrónico echaconl@gmail.com. Se informa al despacho que el correo electrónico que se indica como el de notificación de la parte demandada, es el mismo al que se le han enviado comunicaciones por parte de la actora, según me fuera informado.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c0580418c7136be196283378b438ddb5d69d7f39fb8954de351b31e17ec5b6**

Documento generado en 02/03/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1654

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 03 de agosto de 2016, como se evidencia a continuación:

SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL

Instrucciones. Por favor llenar a letra imprenta legible. Los espacios sombreados serán diligenciados por Davivienda

Fecha: 38206 Ciudad: Bogotá Código Oficial: 0396
Nombre Oficina: el tesoro Código Sucursal: 03 Código Estrategia: 1131
Código Convenio: 3760 Nombre Convenio: Betacam Código Estrategia cliente: 1020410664
El Cliente Posee Productos en el Banco? ☐ Tarjeta de Crédito ☐ Crédito de Vehículo ☐ Crédito de Vivienda ☐ Crediepress Rotativo ☐ Inversión y/o Ahorro ☐ Crediepress Fijo
Código Agente Vendedor: 0396700374

1. PRODUCTOS A SOLICITAR

CRÉDITO DE CONSUMO

CREDEXPRESS
Rotativo ☐ Libre Inversión ☐ Fijo ☐ Libre Inversión ☒ Libranza Libre Inversión ☐ Otro ☐
☐ Compra de Cartera ☐ Libranza Compra de Cartera

Cupo Solicitado: 12'193'988 Plazo en Meses: 96

TARJETA DE CRÉDITO
Diners ☐ Personal ☐ Club ☐ Foto ☐ Si ☐ No ☐ Visa ☐ Personal ☐ Visa Práctica Libranza ☐ MasterCard ☐ Personal ☐ Amparada ☐ Garantizada ☐ Garantizada ☐ Práctica ☐ Práctica

Otra Cual? _____ Cupo Solicitado \$ _____

☐ Préstamo liquidez

CRÉDITO DE VEHÍCULO
☐ Crédito de Vehículo Otro Cual? _____
☐ Nuevo ☐ Usado Servicio: ☐ Particular ☐ Público Marca: _____

100005614908
ISABEL CRISTINA URIBE CUARTAS
1037602449

7054

2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas

a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 05903039600113901.

3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53593a30e5e8e7f52085c26a9d2794770f6e7a541cbc960191ab69099dcfb7ba**

Documento generado en 02/03/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1655

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'901.200,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84761908fb1466696d0bb6f9758a2ae0446978f5902c25c1f9fe6e74ea7b1511**

Documento generado en 02/03/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-1655

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **RV Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Yulisa Mendoza Romero y Frances Yannette Kanayet Yepes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'267. 440.00**, por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento causados en los meses de noviembre de 2022 y diciembre de 2022.
2. Por los cánones que se sigan causando en lo sucesivo.

Frente a la pretensión número dos del escrito de demanda este Estrado Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que la obligación no cumple con los requisitos del título ejecutivo, ya que se requiere la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento, lo anterior en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc8f2febe9c735c366133b161d475953b683ecf08f1d2fb36979e21d2d55950**

Documento generado en 02/03/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: (Responsabilidad) Verbal Sumario.

Radicación: 2022-1662.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Deberán clarificarse las pretensiones de la demanda, en la medida en que acusada la parte demandada de incumplimiento contractual, se han acumulado varias pretensiones de distinta naturaleza, desde obligaciones de hacer, hasta aquellas que van con el pago de perjuicios y las de prorrogar un contrato, el que se acusa incumplido.

En punto anterior, deberán elevarse las pretensiones que conciernen a la declaratoria de incumplimiento contractual o a la acción que se pretenda elevar, sin efectuar mixtura de acciones.

2. Justiprecie de forma razonada, precisa, discriminando cada concepto y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.). En punto a ello, debe indicarse de manera detallada la operación aritmética realizada para la obtención de la suma pretendida.
3. Si se pretende la medida cautelar, deberá tener presente que la viabilidad de ella, lo es dentro de un proceso de responsabilidad contractual o extracontractual, siendo necesario que se clarifique el tipo de acción que se pretende.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 03 de marzo 2023

Por anotación en Estado No 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89811d1add2b29f30372f2083104ae33a0ba92b84621a693b9fbce33d4e4d4ef**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1671

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'155.000.00**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c318371653530fd502ee7222894b3b4f80dd5048785b984eb22134fe56a37**

Documento generado en 02/03/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1671

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aecsa S.A.** (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda), en contra de **Fredy Vega Porta**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8967465:

1. Por la suma de **\$7'436.878.00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1805b8e23969da73becaf6d6d1acdb6affdba58fce2df7bef7611cca01832e01**

Documento generado en 02/03/2023 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1672

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022.
2. **Aclare** el numeral tercero y cuarto del acápite de los hechos, toda vez que la fecha de vencimiento indicada, no coincide con la especificada en el pagaré allegado como base de esta acción.
3. **Aclare** la pretensión primera, segunda y tercera, en vista de que la fecha de vencimiento indicada, no coincide con la especificada en el pagaré allegado como base de esta acción.
4. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
5. **Aclare** y/o corrija la designación del Juez o a quien se dirige el poder y demanda, conforme lo establece el numeral 1º del Código General del Proceso.
6. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0733f56b8ea08dcbe9cedb7e14879203418710d817e2fcfe094d49a719483dee**

Documento generado en 02/03/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1673

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13'114.000.00**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0241f158e2f704fb79b82eaaf61e501a1803fc3e0a20206d70894433ebcde**

Documento generado en 02/03/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1673

Toda vez que los documentos allegados para le ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aecsa S.A.** (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda), en contra de **Luis José Fuentes Chova**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5989209:

1. Por la suma de **\$8'742.401.00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8d0c18772b5b240d81989db4801ecd1c2ea561aaa59618f3d58b9d0f5acf68**

Documento generado en 02/03/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1674

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Adecúe** las pretensiones, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones se pactó por instalamentos, indicando qué dineros ha cancelado el demandado y cómo se imputaron a la misma, realizando las operaciones matemáticas a que haya lugar.
2. **Allegue** al Despacho de forma detallada y clara los valores que solicita, realizando las operaciones matemáticas a que haya lugar.
3. **Acredite** documentalmente el acto que configura el endoso en procuración que indica la abogada **Yenny Lorena Salazar Beltrán**, le fue conferido por la **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “Coonfie”**, respecto del pagaré aportado como sustento de la misma, dado que no existe en el plenario documental que sustente dicha afirmación.
4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando los soportes correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
7. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab805c8ad5d6505fd2bc4e73eb876eddd072816d41889767ed6694e7e2716ad**
Documento generado en 02/03/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1675

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Aclare y/o corrija** en el poder el nombre del demandado, dado que no corresponde con el contenido en el pagaré aportado como base de esta acción.
2. **Aclare** al Despacho si conoce la dirección electrónica del demandado, debido a que en el “Juramento dirección electrónica de la parte demandada”, aduce que ésta fue obtenida de la solicitud de productos financieros, y en el acápite de notificaciones manifiesta bajo gravedad de juramento no conocer dicha información.
3. **Allegue** escaneada la solicitud de crédito totalmente visible.
4. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3111493a0b21e906c6d24bd06d71d109de6c9991519d4f761e61b197bc064**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1676

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aecsa S.A.** (Endosatario en propiedad del Banco BBVA), en contra de **Miguel Antonio Pardo Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130230045000229300:

1. Por la suma de **\$15'950.592.00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac18b6b49a5723c615f7135aaf396d64dccbf7cf170643efc6f4a7d53eacfc**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1677

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Único: De la revisión se observa que el documento base de la ejecución aportado, es apenas una **reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución prescinde de presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, a menos que el juez solicite su exhibición.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que allegara una copia digitalizada del original al presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300370f110d04817fde8f232956f0957b518eb985a26dd24c80b102f9a02c8b**
Documento generado en 02/03/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1678

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'045.000.00**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3227c5fbfe645f3f07b47fba74cf1d587319c200a995bebf5255e87fbb9e67**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1678

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aecsa S.A.** (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda), en contra de **Jonathan Heiber Traslaviña Pimiento**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6345790:

1. Por la suma de **\$6'697.018.00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e044761f01dab00a7e41fd028bed5d8a743ae1acd5874322989764bcbfafa**

Documento generado en 02/03/2023 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1679

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Allegue** el pagaré allegado como base de esta acción, debido a que no es visible de forma clara el respectivo número.
2. **Presente en debida forma** el acápite de pretensiones, toda vez que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baec5db254ca16a181cc3ecad9da11185bd5e7bca703f505e064afc516cf824**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

- 4. **Aclare** al Despacho si conoce la dirección electrónica del demandado, debido a que en el “Juramento dirección electrónica de la parte demandada”, aduce que ésta fue obtenida de la solicitud de productos financieros, y en el acápite de notificaciones manifiesta bajo gravedad de juramento no conocer dicha información.
- 5. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f98edb7495cda8802bb2cea6ccdc84ff5af12257c4110e14992bb11c239a26f**
Documento generado en 02/03/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1681

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del **Banco Davivienda S.A.**, con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Presente en debida forma** el acápite de pretensiones, toda vez que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. **Aclare** al Despacho si conoce la dirección electrónica del demandado, debido a que en el “Juramento dirección electrónica de la parte demandada”, aduce que ésta fue obtenida de la solicitud de productos financieros, y en el acápite de notificaciones manifiesta bajo gravedad de juramento no conocer dicha información.
4. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f3ed617613ec5f21998a006f47d2c9ed51a0c5f8c7dd22bbf08d0a4700d864**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1682

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022.
2. **Allegue** escaneado el último folio del escrito de demanda totalmente visible.
3. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15c2db839049b60a2735f307e1d97fbbbd6c51d3f645ceac1c397e3ad29a43**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-1683

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del **Banco Davivienda S.A.**, con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de esta acción, en vista de que la misma difiere de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado:

[illegible]

3. Presente en debida forma el acápite de pretensiones, toda vez que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

4. **Aclare** al Despacho si conoce la dirección electrónica del demandado, debido a que en el “Juramento dirección electrónica de la parte demandada”, aduce que ésta fue obtenida de la solicitud de productos financieros, y en el acápite de notificaciones manifiesta bajo gravedad de juramento no conocer dicha información.
5. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf19d65355e22ecb5c817c053c2be660bf5b55381029aba89262476ac6831c3**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1684

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$44'650.000.oo**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9be7b7af74c05addf9820795a185b8aa10382bf1065e886c21faa6e3c8fc55**

Documento generado en 02/03/2023 12:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1684

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”**, en contra de **Henry Nicolás Suárez Díaz y Henry Fabián Suárez Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 98071354768:

1. Por la suma de **\$18'545.101.00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$79.483.00**, por concepto de otras obligaciones representado en el pagaré allegado como base de esta acción.
4. Por la suma de **\$2'811.562.00**, por concepto de intereses corrientes representado en el pagaré allegado como base de esta acción.
5. Por la suma de **\$8'330.846.00**, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad del pago, hasta el día que se diligenció el pagaré allegado con la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Jorge Ernesto Durán Montaña**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f88c3e730f544e931b2dcc44726bb9746378356619dd93a19f62e17ea3acb352**
Documento generado en 02/03/2023 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1685

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'652.000.00**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7830fde51a6e3c5a9f86a08e0b4b7d69bb3e0495843eb7104fb34b5e0a3b03**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1685

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aecsa S.A.** (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda), en contra de **Wendy Alejandra Tapiero Rosas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100004828315:

1. Por la suma de **\$8'435.010.00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03985013f2d6ebc016066e222a9a95ef0f073b371cf592c2c7d7b2732605ae3**

Documento generado en 02/03/2023 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0101

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Único: Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, cúmplase de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b78b148ff56e420579cca0cdfa9ad3c1f7d02baf2d2b970fdbfcfb2aa145417**

Documento generado en 02/03/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>